

# H. Congreso del Estado de Nuevo León



## LXXV Legislatura

**PROMOVENTE:** DIP. DELFINA BEATRIZ DE LOS SANTOS ELIZONDO, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO DE MORENA

**ASUNTO RELACIONADO:** INICIATIVA DE REFORMA POR ADICION DE LOS ARTICULOS 26 BIS I, 26 BIS II, 27 BIS I Y 27 BIS II DE LA LEY DE INSTITUCIONES ASISTENCIALES QUE TIENEN BAJO SU GUARDA, CUSTODIA O AMBAS A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN EL ESTADO DE NUEVO LEON.

**INICIADO EN SESIÓN:** 25 de septiembre del 2019

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES):** Salud y Atención a Grupos Vulnerables

**C.P. Pablo Rodríguez Chavarría**

**Oficial Mayor**



**DIP. JUAN CARLOS RUIZ GARCIA.  
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO  
PRESENTE. –**

La suscrita, Diputada Delfina Beatriz de los Santos Elizondo, integrante del Grupo Legislativo del Partido MORENA de esta LXXV Legislatura, de conformidad con lo establecido con los Artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, así como lo dispuesto en lo establecido en los numerales 102, 103 y 104 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro a promover reforma por adición de los artículos 26 Bis I, 26 Bis II, 27 Bis I y 27 Bis II de la *LEY DE INSTITUCIONES ASISTENCIALES QUE TIENEN BAJO SU GUARDA, CUSTODIA O AMBAS A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN*, Lo anterior al tenor de la siguiente:

**EXPOSICION DE MOTIVOS.**

Según recomendación de la UNICEF (El Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia.) el Estado Mexicano debe velar para que en las instituciones de guarda y custodia de menores se respete el derecho a la salud, teniendo especialmente en cuenta las necesidades específicas de los niños como sujetos en desarrollo; en el marco del reconocimiento del derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación.

En consecuencia, las autoridades deben garantizar el acceso inmediato a instalaciones y a equipos médicos adecuados que guarden relación con el número y las necesidades de los niños que se encuentran en las instituciones, para la realización de controles médicos periódicos, así como la realización de todo otro tipo de tratamiento que sea adecuado.

También deben asegurar la disponibilidad en las instituciones de personal capacitado en atención sanitaria preventiva y en tratamiento de urgencias médicas.

La detección temprana de las diversas problemáticas que pueden afectar la salud de los niños que allí se encuentran, así como la intervención oportuna, debe ser prioritaria en el marco de la atención que brindan las instituciones.

Por lo que, cuando un niño se encuentre enfermo, o presente síntomas de dificultades físicas o mentales debe poder ser examinado rápidamente por un profesional médico especializado.

En términos generales, los niños internados en instituciones y siempre que ello sea adecuado a su interés superior, deberían poder recurrir a servicios médicos situados



en la comunidad, a fin de evitar discriminación, facilitar el contacto con su comunidad y por ende su reintegración.

Citando el artículo 3 de la convención de los derechos de los niños, legislación ratificada por México, menciona en lo total lo siguiente:

*“Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada”.*

El artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño es muy claro al establecer la obligación de los estados de someter a las instituciones a procedimientos adecuados de supervisión.

En cuanto a la forma en la cual se deben desarrollar las labores de supervisión, la directriz de las “Directrices sobre las modalidades alternativas de cuidado de los niños” establecen que se debe incluir “visitas tanto programadas como no anunciadas, que comprendiesen la observación del personal y los niños y entrevistas con ellos”.

También es preocupante, en relación a todo lo relativo a las condiciones en las cuales se desarrolla la atención, así como la inadecuación del entorno físico de los centros y las demoras en que los niños accedan a instalaciones apropiadas.

Las condiciones en las que se desarrolla la institucionalización en estos casos suele ser deficiente, caracterizándose por la limitación de los recursos materiales, la deficiente formación del personal que trabaja en las instituciones y la ausencia de actividades educativas y de espacios de recreación, lo que provoca que los niños permanezcan ociosos y en muchos casos, privados de libertad.

Es importante que exista la posibilidad de investigar cuando corresponda, determinar responsabilidades, imponer sanciones y tener la posibilidad de cancelar las habilitaciones o determinar la clausura de las instituciones.

Por estas razones independientemente de los cuidados que se dispensen a los menores no acompañados o separados de su familia, se mantendrá una supervisión y evaluación periódicas por parte de personal calificado para velar por su salud física y psicológica, la protección contra la violencia en el hogar o la explotación y el acceso a formación profesional y educativa y las oportunidades correspondientes.



El personal no siempre es contratado teniendo en cuenta su experiencia y capacitación respecto al trabajo con niños. Esto, en algunos casos, es consecuencia de la ausencia de criterios claros para la contratación, mientras que, en otros, se trata de un problema que tiene su origen en las deficiencias de los mecanismos de control, supervisión y monitoreo.

Es preocupante las denuncias que se han realizado sobre las negligencias por parte del personal encargado de velar por la salud de los menores en las casas hogares o DIF capullos, en donde incluso el día 25 de agosto de 2019, una menor falleció a causa del Síndrome de Coqueluchoide, es decir, tos ferina, así mismo se reportan otros cinco niños se encuentran internados en el Hospital Materno Infantil a causa del mismo padecimiento, sin existir una respuesta clara por parte de gobierno del Estado, sobre el tratamiento y la situación actual de los menores.

Esta situación viola la norma **NOM-032-SSA3-2010**, dicha norma regula los estándares de calidad, estructura de personal y servicio de **“Asistencia social. Prestación de servicios de asistencia social para niños, niñas y adolescentes en situación de riesgo y vulnerabilidad”**, en donde desglosa en sus numerales 3.14 ,5.1,7.1, la manera de actuar en un programa de trabajo y los modelos a seguir en promoción y cuidado de la salud de los menores, que a mencionan en lo total lo siguiente:

**“3.14. Programa de Trabajo, documento en el que se establecen el conjunto de acciones de cuidado y atención que debe llevar a cabo el personal que labora en los Establecimientos o Espacios, con los niños, niñas o adolescentes durante un periodo determinado.**

**5.1. De acuerdo al modelo de atención para el cuidado de los niños, niñas y adolescentes en albergue permanente y temporal, casa cuna, casa hogar, estancias infantiles, guarderías e internados, deben contar con el siguiente personal: Responsable de la coordinación o dirección y personal que proporcione atención en actividades de estimulación, formación, promoción y autocuidado de la salud; atención médica por medios propios o a través de terceros en casos de urgencia y actividades de orientación social y de promoción de la cultura de protección civil.**

**7.1.1. Promoción y cuidado de la salud”.**

Toda institución que tenga en su guarda o custodia a menores debe cumplir con las especificaciones de la norma y de los tratados internacionales que nuestro país es parte, se debe de tener profesionistas de la salud y responsables administrativos con ética, con buena preparación y que cuenten con cedula profesional o título



expedido por la Secretaría de Educación Pública, esto enmarcará un excelente estándar de calidad, y comprenderá el cuidado de la niñez que se encuentre en alguna institución, esto salvaguarda el derecho de los niños a la salud enmarcado en nuestra carta magna.

En este orden de ideas, la cultura de la prevención y la aplicación de las políticas públicas adecuadas apegadas a las normas oficiales federales, a los tratados internacionales de que el país es parte y los derechos humanos fundamentales para la niñez, generaran un ambiente de respeto, calidad en el servicio y la preservación de los menores que por distintas circunstancias se encuentran radicando en estos centros.

Por lo antes expuesto es que propongo el siguiente proyecto de

### DECRETO

ÚNICO: Se adiciona el artículo 26 Bis I, 26 Bis II, 27 Bis I y 27 Bis II de la *LEY DE INSTITUCIONES ASISTENCIALES QUE TIENEN BAJO SU GUARDA, CUSTODIA O AMBAS A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN*, para quedar como sigue:

***Artículo 26 BIS I. Las Instituciones Asistenciales públicas y privadas para guarda, custodia o ambas a niñas, niños y adolescentes, deberán de contar con el siguiente personal sanitario, médico y educativo:***

***I.- Responsable sanitario del establecimiento;***

***II.- Médico General o Médico Especialista en Pediatría;***

***III.- Psicólogo(a);***

***IV.- Terapeuta ocupacional;***

***V.- Enfermera(o);***

***VI.- Trabajador(a) social;***

***VII.- Odontólogo(a);***

***VIII.- Licenciado (a) en educación y/o técnicos especialistas en educación;***

***IX.- asistentes infantiles;***

***Artículo 26 BIS II. Las Instituciones Asistenciales públicas y privadas para guarda, custodia o ambas a niñas, niños y adolescentes, deberán de contar con el siguiente personal administrativo y de servicio:***

***I.-Cuidador(a);***



**II.-Cocinera(o);**

**III.-Personal de limpieza;**

**IV.-Vigilante, las 24 horas;**

**V.-Empleados(a) del servicio de comedor;**

**VI.-Auxiliares administrativos;**

**Artículo 27 BIS I.- Para pertenecer al personal sanitario, médico y educativo de una Institución Asistencial pública o privada, será obligatorio cubrir los siguientes requisitos:**

**a) Contar con una edad mínima de 18 años cumplidos;**

**b) Acreditar el grado de estudios que solicite la propia Institución Asistencial; mediante presentación de cedula profesional o título, expedido por la secretaria de educación pública.**

**c)Asistir a una reunión informativa impartida por personal administrativo, médico y educativo de la propia Institución asistencial, o por quien ésta designe;**

**d) Aplicar una evaluación psicológica y psicométrica;**

**e) Presentar carta de no antecedentes penales; y**

**f) Las demás que requiera la propia Institución Asistencial.**

**Artículo 27 Bis II.- La Secretaria de Salud del Estado deberá efectuar campañas de vacunación a todo el personal médico, educativo, administrativo y de servicio, conforme a las normas sanitarias federales aplicables, con el fin de prevenir infecciones a los menores que se encuentren en los centros.**

#### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO:** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

MONTERREY, NUEVO LEÓN, 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019

DIP. DELFINA BEATRIZ DE LOS SANTOS ELIZONDO

PARTIDO MORENA.